Núm. 302. Lunes 2 de Mayo de 1870. 150 milesimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 3 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

Establecimientos de todas clases.

75 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán:

En Madrid.	125
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	109
En poblaciones de 20.000 á 40.000 id.	94
En las de 10.000 á 19.999 id.	63
En las restantes.	50

Nota. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instruccion den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutencion, pagarán la cuota correspondiente á «Casas de Huéspedes» de la tarifa de «Patentes.»

76 Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y genéros de todas clases de quincalla, cristalerías, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada:

En Madrid.	469
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	313
En las restantes.	156

77 Establecimientos ó talleres en que se construyen «toneles y barricas y demás pipería,» para embarque, ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América. 268

78 ——donde se hacen virutas ó aserraduras de asta. 38

79 ——de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno:

En las poblaciones de Galicia, Astúrias y Santander.	175
En las de la costa del Mediterráneo.	88

80 ——en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia. 156

81 Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo:

En Madrid y Barcelona.	313
En las demás capitales de provincia.	156
En las demás poblaciones.	63

Nota. Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la precedente escala de poblacion.

Juegos públicos permitidos.

82 Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto. 63

83 Los de billar y trucos, por cada mesa:

En Madrid.	156
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	125
En las de 20.000 á 40.000 id.	94
En las de 5.000 á 19.999 id.	63
En las restantes.	30

84 Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada. 30

85 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	19
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	13
En las restantes.	8

Diferentes industrias.

Expendedurías de pólvora y materias explosivas:

86 Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor. 1094

87 En los que se vendan al por mayor. 938

88 ——situadas en los distritos mineros. 313

89 ——idem al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. 63

Lavaderos públicos:

90 Los de lana:

Por un mes.	75
Por dos meses.	144
Por tres meses.	250
Por más de tres meses.	406

91 Los de ropa, por cada banca. 1

92 Los de vapor para toda clase de ropa, por cada caldera. 144

93 Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola:

En Madrid.	625
En Barcelona.	469
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	313
En las demás poblaciones.	156

94 Almacenes de efectos navales:

En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.	250
En las demás capitales de provincia.	156
En las demás poblaciones.	94

95 Esquileos públicos de ganado lanar:

Pagará cada uno en la temporada.	63

Ministerio de Cultura 2024

96 Navieros: pagarán una peseta por cada tonelada que midan, sin excepcion alguna, cada uno de los buques que tengan hasta el máximum de 500 toneladas al de mayor porte.

97 Paradas de caballos y garañones:
Por cada caballo padre. . 22
Por cada garañon. . 22

98 Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancias, pagará cada una:
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes. . 313
En las de 20.000 á 40.000 id. . 156
En las restantes. . 94

99 Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagará cada uno. 50

100 Alquiladores de fuerza mecánica:
Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija. . 12
Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil. . 15

Industria de trasportes.

TRASPORTES A LOMO.

101 Alquiladores de caballerías:
Por cada caballería mayor. . 12
Por id. menor. . 26

102 Arrieros ó trajineros que con caballerías recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes:
Por cada caballería mayor. . 27
Por id. menor. . 15

103 Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena:
Por cada caballeria mayor. . 15
Por id. id. menor. . 9

104 Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de los Curas párrocos, Médicos y Cirujanos titulares cuando tengan poblaciones anejas:
Por cada caballería mayor. . 10
Por id. menor. . 5

TRASPORTES EN RUEDAS.

105 Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos:
Diligencias y demás coches de cuatro ruedas:
Por cada caballeria. . 89
Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas:
Por cada caballeria. . 66

106 ——dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.
Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada:
Por cada caballeria:
En Madrid. . 30
En las demás poblaciones. . 25
Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos:
Por cada caballeria:
En Madrid. . 25
En las demás poblaciones. . 20
Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas en id. id.:
Por cada caballeria:
En Madrid. . 20
En las demás poblaciones. . 15

Carruajes dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos:

107 Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas:
Por cada caballería. . 49
Carros y demás carruajes de dos ruedas:
Por cada caballería. . 39
Al servicio interior de las poblaciones:

108 Camiones y carros de mudanzas:
Por cada caballería. . 20

109 Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico:
Cada una. . 30
Las de trasporte por cuenta ajena:
Cada una. . 20

Al trasporte accidental:

110 Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de trasporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno. . 250

111 Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupan accidentalmente en el mismo trasporte, cada una. . 125

Notas. 1.ª Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la tarifa.

2.ª Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.

3.ª Las caballerías de las galeras, carros, carretas, y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se consideran comprendidas en las del vehículo que arrastran.

4.ª Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.

112 Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: cada barca. . 40
Las del Canal de Castilla, id. . 22

113 Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una. . 12

Nota á la Tarifa segunda.

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el artículo sesto de la lev de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del màximum que fija el artículo noveno de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

TARIFA 3.ª

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos.

Núms.		Pesetas.
	Industria lanera y estambrera.	
1	Cardas cilíndricas movidas por agua ó vapor: cada una.	7'50
	Idem por caballerias: cada una.	6
2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos.	3
	Idem id. por caballerias, id.	2'50
	Idem movidas á mano, id.	1'25
3	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1'045 metros. ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada uno.	8
	Idem à la Jacquard, id.	9'50
4	——comunes en que se tejan de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno.	6'25
	Idem á la Jacquard, id.	8
5	———mecánicos movidos por agua ó vapor de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno.	19
	Idem movidos por motor de sangre, id.	15'50
	Idem mecánico, cuya tela sea de ancho menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno.	15'50
	Idem con motor de sangre, id.	12'50
6	Batanes movidos por agua ó vapor, id.	39
	Idem con motor de sangre, id.	32'50
7	Tundosas ó máquinas de tundir que funcionen por vapor ó agua: cada una.	29
	Idem con caballerias, id.	24
	Idem movidas á mano, id.	8
8	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una.	15'50
	Idem id. para otros fabricantes.	31
	Industria cañamera y linera.	
9	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.	6
	Idem por caballerias, id.	4
10	Màquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos.	1'25
	Idem por caballerias, id.	1'25
11	Telares comunes de lanzadera à mano ó volante en	

Ministerio de Cultura 2024

que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno. . 8
Idem á la Jacquard, id. . 9'50
12 ——mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. . 16
Idem por caballerias, id. . 13
13 Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y caseros: cada uno. . 6
14 ——comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno. 6
15 Batanes: cada dos mazos. . 25
16 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre qué estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. . 16
Idem id. para el público ú otros fabricantes, id. . 31

Industria algodonera.

17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. . 9
Idem por caballerias, id. . 6
18 Màquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas. . 3
Idem id. por caballerias, id. . 2'50
19 Husos ó arañas movidas á mano: cada 10 husos. . 1'25
20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno. . 7'50
Idem id. á la Jacquard, id. . 9
21 ——mecánicos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. . 19
Idem movidos por caballerías, id. . 12'50
22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodon ó mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. . 31
Idem id. para el público. . 62,50

Industria sedera.

23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras de capullo que forman el hilo, aunque sólo funcionen por temporada. . 12'50
Idem id. por por caballerías id. . 9
24 Máquinas de hilar movidas á mano, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: por cada perol id. id. . 5
25 Tornos movidos por agua ó vapor, cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó más cabos para retorcer. . 2'50
Idem por caballerías, id. . 2
26 ——movidos a mano: cada 10 anillos ó arañas. . 1
27 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor. . 2
28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. . 9
Idem á la Jacquard, id. . 41
29 ——comunes que tejen tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno. . 7'50
Idem á la Jacquard, id. . 9
30 ——mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de 0,627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno . 19
Idem id. por caballerías, id. . 16
31 ——mecánicos cuando sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó menos cada uno, movidos por agua ó vapor. . 16
Idem id. por caballerías. . 12'50
32 ——mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno. . 28
Idem por caballerias, id. . 24
33 ——de tules, movidos á mano: cada uno. . 16

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.

34 ——Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno. . 19
Idem por caballerías, id. . 16
35 ——comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. 9
Idem á la Jacquard. . 11

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

36 Telares comunes en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana: cada uno. . 6
Idem si el telar es movido por agua ó vapor. . 16
Idem por caballerías. . 12'50
37 Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido á mano, y que teja mas de 20 piezas á la vez. 9
Idem si es movido por cualquiera otra fuerza, id. . 19
38 Telares movidos à mano, que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas: cada uno. . 9
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza, id. . 16
39 ——movidos á mano, que tejan menos de diez piezas á la vez: cada uno. . 6
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. . 12'50
40 ——cuadrados en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana: cada telar: . 6
41 ——circulares destinados á telas de punto: cada uno. . 12'50
42 ——en que se tejen pecheras para camisas: cada uno. . 6
43 Fábricas de hilado de esparto. . 64
44 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas ú otro cualquiera uso: cada uno. . 6

Tintes y blanqueos.

45 Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. .312
Notas. 1.ª Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose à teñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.
2.ª Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores, segun las circunstancias de cada uno.
46 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos: cada uno. .161
Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos, id. . 81
47 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado: cada uno. .321
Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, id. .161
48 Fábricas de pintado ó estampado: por cada máquina de pintar á cilindro. .438
Dichas á la Perrot: por cada perrotina. .129
Las mismas fábricas de pintar con molde à la mano: por cada mesa. . 12'50
49 Blanqueadores de cera, anejos á las cererías: cada uno. . 25
Los mismos para el servicio de otros establecimientos, idem. . 47'50

Fábricas de blondas y tules.

50 A Fábricas de blondas, que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica. .375
51 A Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagará cada uno. .250
52 A Cada telar para la fabricacion de tul, bien sea movido por agua ó vapor. . 6

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2301.

Habiendo tenido lugar en la madrugada del trece del corriente un robo de consideracion en la casa del Pbro. D. Juan Miguel Pineda Laguna, vecino de Espejo, consistente en 32.000 reales en metálico y 262.000 en láminas del Estado, procedentes de subvenciones de ferrocarriles, cuya factura se nja á continuacion, los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil de esta provincia, procederán á

Ministerio de Cultura 2024

detener á las personas en cuyo poder se encuentren dichos efectos, si no presentan por su parte aquellas de quienes legítimamente los adquirieran; y hecho así las pondrán á mi disposicion á los fines oportunos.

Tambien encargo á los Sres. Banqueros y negociantes que se ocupen en la compra-venta de papel, den aviso á este Gobierno de cualquier proposicion que se les haga para la negociacion de aquellos documentos, á fin de aplicar el oportuno correctivo á los delincuentes, en cuyo castigo pronto y ejemplar la sociedad toda se encuentra interesada.

Córdoba veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta.—Julian de Zugasti.

DEPOSITO TRASMISIBLE.—Número 19,764.

Factura de ciento treinta y una obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, importantes doscientos sesenta y dos mil reales vellon nominales, con el cupon corriente que D. Juan Miguel Pineda, natural de Espejo, provincia de Córdoba, presenta al Banco de España para su cierto dia.

Número de efectos.	Séries.	Numeracion.	Importe de cada efecto.	TOTAL. — Reales nominales.
3		105.838 à 105.840	2.000	6.000
8		137.103 á 137.110	2.000	16.000
17		137.121 á 137.137	2.000	34.000
28		188.952 á 188.979	2.000	56.000
5		189.009 á 189 013	2.000	10.000
50		192.404 á 192.453	2.000	100.000
10		254.293 á 254.302	2.000	20.000
10		352.602 á 352.611	2.000	20.000
131				262.000

Núm. 2310.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán à la busca y captura de Sebastian Piñar (á) Pañoleta, vecino de Mancha-Real, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Baena, por quien es reclamado.

Córdoba 28 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2311.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de un desconocido y caballeria cuyas señas se espresan á continuacion, la cual robó en un olivar, pago del Cordon, término de Montilla y Cabra, á D. Alfonso Luzena Gimenez, vecino de la villa de la Rambla, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 28 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Bajo de cuerpo, delgado, moreno, sombrero redondo pequeño, con pantalon, borcegui negro, escopeta y canana.

Núm. 2312.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán à disposicion del Alcalde Villafranca, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 28 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un mulo de 3 años, alzada mediana, pelo rojo y la crin blanca, herrado en la cadera derecha y en el labio superior.

Núm. 2313.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un burro, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual fue hurtado la noche del 19 del corriente á José Garcia Garcia, vecino del Valle de Adalagis, y caso de ser habido lo remitiràn á disposicion del Juzgado de Antequera, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 28 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Edad 5 años, pelo castaño claro, gacho, patiquebrado, sin hierro,

Núm. 2296.

Comisaria de guerra de Córdoba.

El Comisario de guerra inspector de utensilios de esta capital.

Hace saber: que debiendo la Administracion militar adquirir 2.400 litros de aceite de oliva para el consumo por la Factoría de utensilios de esta capital, lo anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran vender dicho artículo, que ha de ser del de segunda clase, sin mezcla de ningun otro líquido ni cuerpo extraño que rebaje la bondad que ha de tener para el objeto de su destino, en el concepto que la compra está abierta por el tiempo de diez dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Córdoba veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Cayetano Barriga.

JUZGADOS.

Núm. 2300.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Lorenzo Basurte, para que se presente en este Juzgado por razon de la causa que se le sigue en este Juzgado por robo.

Córdoba veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 2288.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se citan, llaman y emplazan por segundo término de nueve dias á don Agustin Pruna y à Cesáreo Rodriguez, conocido por Baldomero Molina, vecinos de Sevilla, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á oir los cargos que les resultan en la causa que en union de otros se les sigue por varios delitos, y entre ellos el de lesiones y juegos prohibidos; apercibidos, que de no verificarlo, se sustanciará aquella en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 2292.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi primer edicto y término de quince dias se cita, llama y emplaza à Antonio Aldana Dominguez, que se hallaba preso en esta cárcel, de donde se fugó el tres del corriente en union de otros; con el fin de que dentro del mismo término se presente en dicha cárcel á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaida en causa seguida contra el referido ante el infrascrito, por atentado á la autoridad; apercibido, que de no hacerlo, le pararán el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Córdoba veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S. y por el originario don Manuel Barranco, José Maria Chaparro.

Núm. 2303.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Basurte, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de que nombre Procurador y Abogado que lo defiendan en la causa que le estoy siguiendo por robo á don Antonio Castejon; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2021